

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: **TESLP/RR/06/2023**

RECURRENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. YOLANDA PEDROZA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRO. FRANCISCO PONCE MUÑIZ

San Luis Potosí, S. L. P., a 23 veintitrés de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** la resolución del recurso de revocación CEEPC/RR/02/2023 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, que a su vez confirmó la resolución de 05 cinco de septiembre del año en curso, que determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, relativo al procedimiento sancionador ordinario promovido por el PVEM en contra del PAN, por la probable infracción a la normativa electoral derivado de la distribución de una revista en el municipio de Rioverde, S.L.P.

G L O S A R I O.

- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Partido recurrente.** Partido Verde Ecologista de México.
- **PAN.** Partido Acción Nacional
- **PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.
- **Resolución impugnada.** Resolución del recurso de revocación CEEPC/RR/02/2023 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, que a su vez confirmó la resolución de 05 cinco de septiembre del año en curso, que determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, relativo al procedimiento sancionador ordinario promovido por el PVEM en contra del PAN, por la probable infracción a la normativa electoral derivado de la distribución de una revista en el municipio de Rioverde, S.L.P.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el partido recurrente expone en su escrito, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Denuncia. El 04 cuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés¹, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de J. Leónides Granados Hernández, Secretario General del Comité Municipal Electoral del PVEM en el municipio de Rioverde, S.L.P., presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del CEEPAC, en

¹ En adelante, todas las fechas mencionadas en la presente resolución corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

contra del PAN, por la distribución de una revista que, en su concepto, actualiza las infracciones contempladas en el artículo 438 fracciones I, V, IX, X y XIV, de la Ley Estatal Electoral.

La referida denuncia se radicó bajo el número de expediente PSO-04/2023 del índice del CEEPAC.

1.2 Desechamiento de la denuncia. Previa acumulación, el 05 cinco de septiembre el Consejo General del CEEPAC aprobó la resolución que determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, en virtud de que el contenido de la propaganda denunciada no constituye infracción a la normativa electoral.

1.3 Recurso de Revocación. Inconforme, el 13 trece de septiembre el partido recurrente interpuso un recurso de revocación en contra del desechamiento de denuncia antes precisado, exponiendo en vía de agravio que la autoridad no realizó una investigación exhaustiva.

El referido recurso fue resuelto el 12 doce de octubre, en el sentido de confirmar el desechamiento debido a que el desechamiento se justificó con base en el estudio preliminar de la demanda realizado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 417 fracción III, y 418 de la Ley Electoral; y 39 párrafo primero, fracción VI, inciso c) y párrafo segundo, fracción IV, del Reglamento en Materia de Denuncias.

1.4 Recurso de Revisión TESLP/RR/06/2023. Inconforme, el PVEM interpuso el presente recurso de revisión, radicado en este Tribunal bajo el número TESLP/RR/06/2023, en contra de la resolución que resolvió el recurso de revocación antes precisado, sobre la base de que la autoridad electoral encargada del procedimiento sancionador no realizó una investigación exhaustiva previa al desechamiento de la denuncia.

1.5 Constancias de publicidad y rendición de Informes circunstanciados. El 08 ocho de noviembre se recibieron las constancias de la publicidad dada por la autoridad responsable a los medios de impugnación materia de resolución, así como su

respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6 Turno, admisión y cierre de instrucción. El 09 nueve de noviembre se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para su sustanciación, y el día 13 trece del mismo mes se dictó el respectivo acuerdo de admisión, y al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, en la misma pieza de autos se declaró el cierre de instrucción.

1.7 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 21 veintiuno de noviembre, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 23 veintitrés de noviembre, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracciones II, 7° fracción II, 46 fracción I, 48 y 49, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, debido a que se controvierte una resolución del Consejo General del CEEPAC recaída al recurso de revocación interpuesto por el partido recurrente contra el desechamiento de una denuncia por violación a la normativa electoral en materia de propaganda política.

3. Estudio de procedibilidad.

3.1 Causales de improcedencia.

En primer término, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable respecto

de la presentación extemporánea del medio de impugnación que nos ocupa, así como la relativa a que los agravios expresados no tienen relación directa con la resolución impugnada.

3.1.1 Extemporaneidad.

En cuanto a la primera, el CEEPAC aduce que el recurso de revisión se promovió de manera extemporánea, ya que éste se endereza contra el desechamiento de la denuncia y no propiamente el recurso de revocación promovido contra dicho desechamiento.

En tal virtud, afirma la autoridad responsable, si el desechamiento data del 05 cinco de septiembre y se notificó al partido recurrente el 07 siete de septiembre, el presente recurso de revisión es extemporáneo, dado que el plazo de cuatro días para su interposición transcurrió del 08 ocho al 13 trece de septiembre, descontando del cómputo los días sábado 08 ocho y domingo 09 nueve, por ser inhábiles.

Este Tribunal desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable pues si bien en el escrito recursal se señala que la revisión es interpuesta contra la resolución que “*determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 Y SU ACUMULADO PSO-05/2023*” (sic), también lo es que el actor identifica como resolución impugnada la aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, relativa al **recurso de revocación interpuesto contra el desechamiento del referido procedimiento sancionador ordinario.**

Para mejor comprensión a continuación, se reproduce los términos en que el partido recurrente precisó la resolución impugnada:

III.- ACTO o RESOLUCION IMPUGNADA - En contra de la resolución dictada en sesión extraordinaria de fecha 12 de octubre del 2023, de la vigésima sexta sesión, donde se determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 Y SU ACUMULADO PSO-05/2023, relativo al recurso de revocación interpuesto en contra del desechamiento del procedimiento sancionador ordinario.

[Página 01 del escrito recursal, visible en el folio 02 del expediente original]

En tal virtud, con independencia de la redacción del recurso, del análisis integral de éste se puede advertir con meridiana claridad que la resolución impugnada ante este Tribunal corresponde a la de fecha 12 doce de octubre que resolvió el recurso de revocación, y no a la diversa de 05 cinco de septiembre que desechó la denuncia presentada por el PVEM.

Conclusión que se ve reforzada por el estudio de procedencia contenido en la segunda página del escrito recursal cuya parte atinente se reproduce a continuación, en la que se precisa que los recursos de revisión previstos en la Ley de Justicia Electoral son procedentes en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación, previstos en el capítulo I, del Título III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

VI.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION. -

Procede por derecho el presente Medio de Impugnación según lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí, establece "sic...Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo un interés jurídico lo promueva, y que provenga del Consejo Estatal Electoral, Comisiones distritales o comités Municipales.

I.-Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación, previstos en el capítulo I del título III.

Tengo legitimación para la presentación del correspondiente medio de impugnación de conformidad con el artículo 12 fracción I de la Ley de Justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí.

[Página 02 del escrito recursal, visible en el folio 03 del expediente original]

Por tanto, si en el caso no existe controversia respecto a la fecha en la que el partido recurrente afirma haber tenido conocimiento de la resolución impugnada, esto es, el 23 veintitrés de octubre de 2023 dos mil veintitrés, resulta evidente que el medio de impugnación que nos ocupa sí fue interpuesto de manera oportuna.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél

en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el citado ordenamiento jurídico.

En el caso, la autoridad responsable no controvierte ni acredita con alguna documental idónea haber notificado al actor la resolución impugnada en una fecha distinta a la alegada por el partido recurrente; por tanto, para el cómputo respectivo debe tenerse como fecha de conocimiento el 23 veintitrés de octubre.

Así pues, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución en análisis transcurrió del martes 24 veinticuatro al viernes 27 veintisiete de octubre. De ahí que la presentación del medio de impugnación se estime oportuno, puesto que la revisión se interpuso ante este Tribunal el día 25 veinticinco de octubre. Esto es, al día siguiente del inicio del plazo, según consta en el sello de acuse de recibo visible en el folio 02 dos del expediente original.

3.1.2 El agravio planteado no guarda relación directa con la resolución impugnada.

Por otro lado, la autoridad responsable también afirma que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral porque los agravios expuestos por el recurrente no tienen relación directa con la resolución impugnada.²

Esto, debido a que el partido actor no es claro en precisar si la resolución que controvierte es la aprobada en sesión extraordinaria de 12 doce de octubre, relativo al recurso de revocación interpuesto contra el desechamiento del procedimiento sancionador PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, o en contra del desechamiento mismo, aprobado el 05 cinco de

² Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.
[...]

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

septiembre, al referir que la autoridad encargada del procedimiento ordinario sancionador donde se atribuyen actos constitutivos de una infracción electoral no realizó una investigación exhaustiva.

Por identidad de razón, este Tribunal desestima esta causal de improcedencia puesto que, como se precisó en líneas precedentes, de la lectura integral del escrito recursal es factible advertir que la causa de pedir del partido recurrente se constriñe a controvertir la resolución de 12 doce de octubre que resolvió el recurso de revocación apuntado.

Sin que sea admisible una conclusión en contrario dada la redacción del actor, puesto que ha sido criterio reiterado tanto por este Tribunal local, como por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial³ y, además, que para tener éstos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.⁴

Esto, sobre la base de que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Razón por la cual para tener por satisfecho este requisito y - **sin prejuzgar sobre la eficacia o ineficacia del agravio**- basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los

³ Jurisprudencia 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, y aunado al estudio oficioso realizado por este Tribunal, se determina que en el presente caso no se actualiza alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en esta revisión.

3.2 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un recurso de revisión las resoluciones que dicte el Consejo en los recursos de revocación promovidos por los partidos políticos ante dicha instancia administrativa electoral.

3.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el partido recurrente a través de su representante manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 23 veintitrés de octubre de 2023 dos mil veintitrés, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 25 veinticinco del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que el referido plazo empezó a correr el día 24 veinticuatro y feneció el día 27 veintisiete, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo segundo, del Ordenamiento Legal en cita, en virtud de que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

3.4 Legitimación. El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación al 46 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes

legítimos el recurso de revisión contra las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación resueltos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3.5. Interés jurídico. El partido recurrente promueve el presente recurso de revisión a fin de impugnar la resolución del CEEPAC que recayó a un recurso de revocación interpuesto por aquél en contra del desechamiento de la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, también interpuesta por el partido actor.

En tal virtud, se estima que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito. Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 5° fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral; lo que implica que el partido político recurrente esté en aptitud de velar por el respeto a la normativa electoral que regula la propaganda política en la entidad, y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dicha normativa, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico del partido político recurrente para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

3.6 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de presentación del medio de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve. En el medio de impugnación se expresa las resoluciones impugnadas y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no

advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.7 Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano J. Leónides Granados Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

En esta instancia, el partido recurrente solicita se revoque la resolución impugnada porque el OPLE no realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, previo al desechamiento de la denuncia.

Al respecto, se considera que dicho motivo de disenso resulta **inoperante** por **reiterativo**, y por tanto en el caso debe **confirmarse** la resolución impugnada con base en lo siguiente:

Los agravios en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe

explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, **repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.**

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de **inoperantes** porque **no combaten las consideraciones del acto impugnado.**

La Sala Superior en múltiples precedentes⁵ ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limitan a repetir textual o casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.⁶**
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de los actores, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la

⁵ Ver por ejemplo las sentencias recaídas en los juicios SUP-JE-1350/2023, SUP-JE-897/2023, SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021, SUP-JDC-491/2022, SUP-RAP-182/2023, entre otros.

⁶ Tesis XXVI/97, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2023

autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.⁷

En el caso concreto se considera que el agravio único hecho valer por el partido recurrente es inoperante, en tanto que reitera el único motivo de disenso planteado en el recurso de revocación cuya resolución dio origen a la presente revisión, y dicha reiteración no combate frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, en la que el OPLE dio contestación a su planteamiento inicial.

En efecto, como se desprende de la siguiente tabla, el agravio único hecho valer por el partido recurrente ante el OPLE y ante este Tribunal, se constriñe a calificar la propaganda política denunciada como constitutiva de infracción, y a combatir el hecho de que la autoridad administrativa electoral no realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, previo al desechamiento de la denuncia.

Agravio plantado en el Recurso de Revocación ⁸	Agravio planteado en el Recurso de Revisión ⁹
<i>ÚNICO.- Me causa agravio la resolución de fecha 05 de septiembre del 2023, donde se determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 Y SU ACUMULADO pso-05/2023, relativo al procedimiento sancionador ordinario, por la probable comisión de hechos constitutivos de la infracción normativa electoral por la presunta distribución de una revista, conducta atribuida al Partido</i>	<i>ÚNICO.- Me causa agravio la resolución dictada en sesión extraordinaria de fecha 12 de octubre del 2023, de la vigésima sexta sesión, donde se determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 Y SU ACUMULADO PSO-05/2023 relativo al procedimiento sancionador ordinario, por la probable comisión de hechos constitutivos de la infracción normativa electoral por la</i>

⁷ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

⁸ Transcripción del escrito de agravios del recurso de revocación visible del folio 93 noventa y tres al 96 noventa y seis del expediente original.

⁹ Transcripción del escrito de agravios del recurso de revisión visible del folio 02 dos al 05 cinco del expediente original.

Acción Nacional y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde S.L.P., pues como lo manifesté que con fecha martes 25 de julio del 2023, a las 10:30 a.m., andaba un joven regalando una "revista" por parte del P.A.N.; Comité Directivo Municipal en el municipio de Rioverde, S.L.P.; en dicha revista dice y hace alusión a que "cuando el P.A.N. gobierna, gobierna bien", y a diversos premios en diferentes administraciones sin mencionar quién era en ese tiempo presidente municipal ni cual era el partido quien gobernaba en ese entonces el municipio formando confusión entre la sociedad; también dicen ellos remembranzas y acciones donde mencionan ellos que cuando el partido acción nacional, mejora la vivienda con más de 200 acciones, sin mencionar que acciones realizaron, cuanto fue el costo de esas acciones, en qué comunidad o colonia se entregaron y sin mencionar que periodo se realizaron dichas acciones para el mejoramiento de la vivienda y cuanto fue lo que le costó al gobierno municipal realizar esas mejoras, así como si estuvo presupuestado dichas mejoras; también menciona que se rehabilitaron 14 kilómetros con la colocación de asfalto y 21 kilómetros nuevos; y de la misma manera no menciona en qué administración se realizó, cuánto costó dichos caminos rurales y donde específicamente se realizaron y así sucesivamente habla de electrificación, obras para el desarrollo rural, mejoras en un servicio municipales, drenajes, pavimentaciones, seguridad pública municipal, gestiones de programas de prevención y capacitación de elementos de seguridad pública municipal, sin mencionar cuanto costaron dichas acciones y obras, y a quien se le entregó dichas ayudas; dicho partido político tiene una conducta infractora de conformidad con lo señalado por el artículo 438 I, V, IX, X y XIV de la Ley Estatal Electoral, utilizando la desinformación como arma política, por la información tendenciosa que difunden en dicha revista. **Es claro que no se realizó investigación exhaustiva por parte de la autoridad encargada del procedimiento ordinario sancionador donde se atribuyen actos constitutivos de una infracción electoral, por lo que solicito sea revocada dicha resolución.**

presunta distribución de una revista, conducta atribuida al Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde S.L.P., pues como lo manifesté que con fecha martes 25 de julio del 2023, a las 10:30 a.m., andaba un joven regalando una "revista" por parte del P.A.N.; Comité Directivo Municipal en el municipio de Rioverde, S.L.P.; en dicha revista dice y hace alusión a que "cuando el P.A.N. gobierna, gobierna bien", y a diversos premios en diferentes administraciones sin mencionar quién era en ese tiempo presidente municipal ni cual era el partido quien gobernaba en ese entonces el municipio formando confusión entre la sociedad; también dicen ellos remembranzas y acciones donde mencionan ellos que cuando el partido acción nacional, mejora la vivienda con más de 200 acciones, sin mencionar que acciones realizaron, cuanto fue el costo de esas acciones, en qué comunidad o colonia se entregaron y sin mencionar que periodo se realizaron dichas acciones para el mejoramiento de la vivienda y cuanto fue lo que le costó al gobierno municipal realizar esas mejoras, así como si estuvo presupuestado dichas mejoras; también menciona que se rehabilitaron 14 kilómetros con la colocación de asfalto y 21 kilómetros nuevos; y de la misma manera no menciona en qué administración se realizó, cuánto costó dichos caminos rurales y donde específicamente se realizaron y así sucesivamente habla de electrificación, obras para el desarrollo rural, mejoras en un servicio municipales, drenajes, pavimentaciones, seguridad pública municipal, gestiones de programas de prevención y capacitación de elementos de seguridad pública municipal, sin mencionar cuanto costaron dichas acciones y obras, y a quien se le entregó dichas ayudas; dicho partido político tiene una conducta infractora de conformidad con lo señalado por el artículo 438 I, V, IX, X y XIV de la Ley Estatal Electoral, utilizando la desinformación como arma política, por la información tendenciosa que difunden en dicha revista. **Es claro que no se realizó investigación exhaustiva por parte de la autoridad encargada del procedimiento ordinario sancionador donde se atribuyen actos constitutivos de una infracción electoral, por lo que solicito sea revocada dicha resolución,** donde la responsable dicta un desechamiento de mi recurso de revocación.

Ahora bien, se afirma que tal reiteración de agravios no controvierte la contestación del OPLE en el recurso de revocación, puesto que para confirmar el desechamiento impugnado ante dicha instancia, la autoridad responsable en esencia consideró que:

- a) Conforme lo dispuesto en el artículo 417 fracción III, de la Ley Electoral del Estado¹⁰, la Secretaría Ejecutiva al recibir una queja o denuncia debe realizar un **análisis preliminar** de la misma, **para efectos de determinar su admisión o desechamiento**;
- b) Tal proceder guarda relación con las causales de improcedencia previstas en los artículos 418 de la Ley Electoral¹¹ y 39 párrafo primero, fracción VI, inciso c) y párrafo segundo, fracción IV, del Reglamento en Materia de

¹⁰ Artículo 417. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicional es que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

¹¹ Artículo 418. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, la persona denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. La persona denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley. Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

Denuncias¹²; conforme a los cuales, **a) la queja o denuncia será desechada de plano, cuando la denuncia resulte frívola**; esto es, se refiera a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y **b) será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normatividad electoral**;

- c) Por tanto, el agravio planteado resultaba infundado dado que para determinar el desechamiento de plano de la denuncia bajo los supuestos normativos invocados basta la revisión exhaustiva del escrito de denuncia, sin resultar necesario la realización de actos de investigación.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la reiteración del agravio único planteado por el actor tanto en la revocación como en la presente revisión, no controvierten frontalmente las razones por las cuales la autoridad responsable decidió confirmar el desechamiento impugnado.

Esto, ya que el partido recurrente ante esta instancia no controvierte en modo alguno la interpretación, alcance y aplicación que hizo la responsable de los artículos 417 fracción III, y 418 de la Ley Electoral; y 39 párrafo primero, fracción VI, inciso c) y párrafo segundo, fracción IV, del Reglamento en Materia de Denuncias; conforme a los cuales, determinó que el Secretario Ejecutivo del CEEPAC no estaba obligado a agotar una investigación previa al desechamiento, cuando ésta se fundamenta en la causal de

¹² Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

[...]

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

[...]

e) Aquéllas que se refieran a **hechos que no constituyan una taita o violación electoral**;

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, **hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

frivolidad de la denuncia.

Por tanto, frente a la inoperancia del único agravio reiterado por el partido recurrente en la presente revisión y a falta de argumentos que combatan frontalmente lo determinado por el OPLE, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos, se **confirma** la resolución del recurso de revocación CEEPC/RR/02/2023 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, que a su vez confirmó la resolución de 05 cinco de septiembre del año en curso, que determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, relativo al procedimiento sancionador ordinario promovido por el PVEM en contra del PAN, por la probable infracción a la normativa electoral derivado de la distribución de una revista en el municipio de Rioverde, S.L.P.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción

II, 7° fracción II, 46 fracción I, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución del recurso de revocación CEEPC/RR/02/2023 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, que a su vez confirmó la resolución de 05 cinco de septiembre del año en curso, que determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, relativo al procedimiento sancionador ordinario promovido por el PVEM en contra del PAN, por la probable infracción a la normativa electoral derivado de la distribución de una revista en el municipio de Rioverde, S.L.P.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al partido recurrente y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz.
Doy fe. -

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

www.teeslp.gob.mx